

DECRETO 165-1/16 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 28 de enero de 2016

B.O.: 3/2/16 (Tucumán)

Vigencia: 3/2/16

Provincia de Tucumán. Firma digital. [Ley nacional 25.506](#). Adhesión de la provincia. [Ley 7.291](#). Su reglamentación. [Dto. 1.190-1/10](#). Su derogación.

Art. 1 – Reglaméntese la Ley 7.291 mediante la cual la provincia se adhiere al régimen de firma electrónica y de firma digital establecido por la Ley nacional 25.506.

Art. 2 – La presente reglamentación será de observancia obligatoria para todos los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos dependientes del Poder Ejecutivo de la provincia.

Art. 3 – En los procedimientos administrativos internos se podrán utilizar los sistemas de comprobación de auditoría e integridad establecidos en el Dto. del P.E. de la Nación 2.628/02, reglamentario de la Ley nacional 25.506 y sus modificatorios.

Art. 4 – La aplicación de la Ley 7.291 y del presente decreto estará a cargo de la Secretaría General de la Gobernación, a través de la Subsecretaría de Modernización del Estado, en los términos previstos en el presente decreto.

Art. 5 – Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación, a través de la Subsecretaría de Modernización del Estado, a:

a) Ejercer la autoridad de registro, en los términos del Dto. del Poder Ejecutivo nacional 2.628/02, entendiendo en las condiciones mínimas de provisión y revocación de certificados digitales de acuerdo con los lineamientos y reglamentaciones nacionales y provinciales.

b) Elaborar las bases para que el Gobierno de la provincia rubrique convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y con instituciones privadas para realizar intercambio de documentación certificada mediante firma digital y electrónica.

c) Entender en la elaboración e implementación de las normas y procedimientos para el archivo y conservación del documento digital o electrónico, según lo previsto en los arts. 11 y 12 de la Ley nacional 25.506.

d) Interpretar las normas, reglamentaciones y disposiciones técnicas que surjan en el marco normativo de firma digital y electrónica.

e) Realizar auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de la presente reglamentación y dictar pautas correctivas cuando lo considere necesario y oportuno.

f) Registrar los trámites que hagan los usuarios para obtener un certificado y requerir y archivar la documentación respaldatoria.

g) Requerir el apoyo técnico que considere necesario en el ámbito estatal, universitario o privado.

h) Promover e impulsar la investigación y el desarrollo de aplicaciones con firma digital y electrónica en el ámbito del Gobierno de la provincia.

Presentación de documentos electrónicos

Art. 6 – Los organismos de la Administración Pública provincial deberán adecuar gradualmente sus procedimientos y sistemas de información, a los fines de garantizar la opción de remisión, recepción, mantenimiento y publicación de información electrónica, tanto para la gestión de documentos entre organismos como para con los ciudadanos, como lo indica la Ley 7.291 mediante la cual la provincia se adhiere al régimen de firma electrónica y firma digital establecido por la Ley nacional 25.506.

Certificados digitales

Art. 7 – En aquellas aplicaciones en las que la Administración Pública provincial interactúe con la comunidad, sólo se admitirá la recepción de documentos firmados digitalmente utilizando certificados emitidos por certificadores licenciados o certificados extranjeros reconocidos en los términos del art. 16 de Ley nacional 25.506.

Art. 8 – Invítase al Poder Judicial y al Poder Legislativo de la provincia a suscribir convenios de colaboración e implementación de proyectos interjurisdiccionales para la implementación de firma digital y electrónica.

Art. 9 – Invítase a los entes públicos nacionales, municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas a suscribir convenios para la implementación de firma digital y electrónica.

Art. 10 – Derógase el Dto. 1.190-1, de fecha 30 de abril de 2010, y toda otra norma y/o disposición que se oponga al cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 11 – Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación a disponer mediante resolución toda cuestión atinente al funcionamiento de la infraestructura de firma digital y electrónica no consignada expresamente en este decreto.

Art. 12 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Art. 13 – De forma.